

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021. Al Despacho para proveer el Proceso Ordinario N°. **2018-684**, de **JUAN CARLOS CORONEL MUÑOZ**, contra **TUBODRILLING INSPECTION COMPANY S.A.S.**, informando que la demandada por intermedio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto del 30 de agosto de 2021 (fl. 248 a 256), que el traslado corrió del 8 al 9 de septiembre y el demandante describió el traslado (fls. 257 a 261), estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada TUBODRILLING INSPECTION COMPANY S.A.S. contra el numeral primero del auto dictado el pasado 30 de agosto de 2021 (fl. 243 a 247), por el cual se dispuso rechazar de plano la nulidad propuesta, previos los siguientes ANTECEDENTES:

A través de memorial remitido al correo institucional del juzgado (fls. 253 a 256), el apoderado de la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo, en síntesis, que *“el incidente de nulidad propuesto tiene fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, ante la vulneración del derecho al debido proceso de mi representada TUBODRILLING INSPECTION COMPANY S.A.S., teniendo en cuenta que pese a que previo a la realización de la audiencia programada para el día 02 de julio de 2021, presenté prueba sumaria y conducente para demostrar mi imposibilidad de asistir a la diligencia, el Juzgado Diecisiete (17) Laboral realizó la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, pasando por alto las causas que objetivamente justificaban mi impedimento para asistir...”*. A continuación, hizo una enunciación de los juzgados en los cuales tenía audiencias programadas para la misma fecha y hora, señalando que *“los motivos por el cual el Despacho negó la procedencia del incidente de nulidad, fue que la justificación se presentó el mismo día de la audiencia, lo que supone una interpretación desbordada de los artículos anteriormente citados, en cuanto disponen con claridad que la prueba sumaria que acredite el motivo de la imposibilidad de asistir, debe ser presentada antes de la audiencia, como en efecto se hizo, sin condicionar a que la justificación de inasistencia deba presentarse con una anticipación de días o meses”* y que el derecho al debido proceso de su representada también se vulneró al no valorarse la prueba sumaria *“que justificó la imposibilidad de asistir por parte de suscrito a la audiencia programada para el día 02 de julio de 2021...”* prueba que consistió, como lo indica, en las copias de las providencias por las cuales fueron programadas las otras dos audiencias y los documentos que acreditaban su condición de apoderado general, lo que objetivamente, dice, resulta conducente para demostrar la imposibilidad del suscrito de asistir a la diligencia.

En consecuencia; solicita, *“Reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 30 de agosto de 2021, notificado por anotación en el estado No. 148 del 31 del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho rechazó de plano el incidente de nulidad presentado y en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado en la audiencia que se realizó el día 02 de julio de 2021”*.

Surtido el traslado de rigor (fls. 250-251), la parte actora en tiempo se pronunció y pidió desestimar el recurso pues *“no se configura una causal justa o prevista en el código, ni mucho menos un caso fortuito para justificar la inasistencia, puesto que el hecho pudo ser previsible, dado que, el apoderado de la parte demandada tuvo la posibilidad de solicitar ante este Juzgado el aplazamiento de la audiencia con una antelación considerable, puesto que, tuvo conocimiento de la fijación de las audiencias con la que pretendió excusar su inasistencia, los días 18 de marzo y 17 de junio de 2021, es decir, con una antelación aproximada de 100 días, tiempo prudencial para solicitar al despacho la reprogramación y de esta manera asistir cabalmente a las audiencias fijadas”*, agrega que *“no es posible dejar de lado que el apoderado de la parte demandada, contaba con la posibilidad jurídica de sustituir el poder en virtud del artículo 75 del C.G.P., a fin de cumplir con todas las diligencias fijadas, si en su sentir no le era viable solicitar con antelación la reprogramación de las mismas”*, por lo que solicita no reponer la decisión.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

En primer lugar, es conveniente recordar que la decisión de rechazar la nulidad propuesta, que conforma la parte atacada del auto mencionado (fls. 243 a 247), propuesta por el apoderado de la demandada TUBODRILLING INSPECTION COMPANY S.A.S., es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 ibídem; por tanto, no cabe duda de su procedencia y que, a través del recurso, se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

En su memorial (fls. 253 a 256), el apoderado de la sociedad demandada interpuso reposición contra el auto dictado el pasado 30 de agosto de 2021 con miras a que se revoque y se declare la nulidad de lo actuado en la audiencia del día 02 de julio de 2021, artículo 77 del C.P.T.S.S. y como sustento de sus reparos aduce, que los motivos para denegar la nulidad, según su interpretación, fue que la justificación se presentó el mismo día de la audiencia, lo que supone una interpretación desbordada de los artículos que cita en apoyo de su recurso.

Ahora bien, en el auto atacado, el Despacho consignó, en primer lugar, que *“según lo acontecido en la audiencia celebrada el día 2 de julio de 2021 (fl. 225 a 227), se dejó constancia “que a las 8:30 de la mañana, el Dr. Juan Manuel Guerrero Melo, apoderado de la demandada remitió al correo institucional del Juzgado un memorial solicitando la reprogramación de esta diligencia para lo cual indicó que para hoy también tenía diligencias en otros procesos laborales en el Juzgado Laboral de Zipaquirá programadas con anterioridad a esta audiencia y por tal motivo no le era posible conectarse, justificación que no es posible aceptar razón por la cual se instala la audiencia, lo cual le fue informado al apoderado de la demandada”*, y, en segundo lugar, que *“se advierte que el apoderado*

considera, en su memorial de folios 230 a 234, vulnerada la garantía del debido proceso “... en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77”, sin invocar además una causal objetiva de las contempladas por el artículo 133 del C.G.P. pues el apoderado invoca para deprecar la nulidad, el artículo 29 Superior”.

Para el juzgado es claro que, habiendo sido programada la audiencia por auto del 24 de marzo de 2021 (fl. 129), y en los juzgados laborales de Zipaquirá por autos del 17 de junio (fl. 150) y del 18 de marzo de 2021 (fl. 151), citando para el día 02 de julio de 2021, entre la fecha de expedición de los proveídos y ésta última calenda, mediaba un tiempo más que suficiente para que el apoderado adoptara las medidas necesarias para asistir a todas, acudiendo incluso a la figura de la sustitución de poder, y no esperar hasta las 08:38 de la mañana del mismo día 02 de julio de 2021, minutos antes de la iniciación de la audiencia, para solicitar su aplazamiento; circunstancia que, en todo caso, afectaba a su vez el derecho de la contraparte que si estaba conectada oportunamente, y si bien el apoderado hace énfasis en su calidad de apoderado general de la demandada y la necesidad de estar en todas las audiencias, lo cierto es que la demandada registra en su certificado de existencia y representación legal¹ otros representantes, principal y una suplente, que hubiesen podido conectarse.

Recordemos además que, el artículo 77 del C.P.T.S.S. consagra la obligación de las “partes” (demandante y representante legal de la demandada) de asistir a la audiencia, por lo que la calidad de apoderado general del recurrente no relevaba al representante legal de asistir a la diligencia para la cual había sido citado y esa fue la circunstancia por la que la audiencia se hizo. De otra parte, se insiste, ni el escrito de nulidad ni en el recurso, el apoderado precisa la causal objetiva de las contempladas por el artículo 133 del C.G.P., que sirve de fundamento a la petición de nulidad.

Por lo anterior, los reparos no pueden ser acogidos pues la decisión del juzgado se encuentra ajustada totalmente a las previsiones adjetivas que regulan la audiencia del artículo 77 y el trámite de las nulidades; es decir, que no se observa yerro o desacierto que conlleve a revocar la decisión.

De otra parte, como en subsidio se propuso la Apelación, por ser procedente al tenor de lo consagrado en el numeral 5° del art. 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el efecto devolutivo, por lo que de conformidad con el inciso segundo del numeral 2° del artículo 65 del C.P.T.S.S., se dispone, a su costa, la expedición de copias de las siguientes piezas procesales a fin de ser remitidas al Superior:

- Del auto que tuvo por contestada la demanda y citó a audiencia (fls. 127-128).
- Del auto que fijó nueva fecha de audiencia (fl. 129).
- Del escrito de la solicitud de aplazamiento y de sus anexos (fls. 130 a 223).
- De la audiencia de conciliación y demás etapas del art. 77 (fls. 224 a 227).
- De la solicitud y traslado de nulidad (fls. 228 a 234 y 235 a 238).

¹ Folios 013 a 015 vuelto

- De la intervención de la parte actora (fls. 239 a 242).
- Del auto que rechazó de plano la nulidad propuesta (fls. 243 a 247).
- De los recursos interpuestos (fl. 248 a 256).
- De la intervención de la parte actora (fls. 257 a 261).
- Del presente proveído (fls. 262 a 265).

Sin embargo, se hace preciso advertir que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en la oportunidad respectiva señale el juzgado.

Ahora bien, se advierte además que está citada la audiencia de trámite y juzgamiento para el VIERNES DOCE (12) DE NOVIEMBRE de 2.021, A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.), por lo que se dispone que el expediente retorne a su ubicación, y continuar con el trámite respectivo manteniéndose la fecha señalada en proveído anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión de rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada TUBODRILLING INSPECTION COMPANY S.A.S., contenida en el numeral primero del auto calendado 30 de agosto de 2021, según las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en la oportunidad respectiva señale el juzgado.

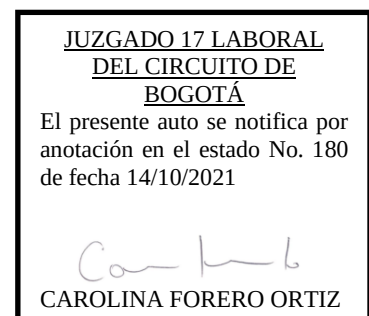
Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA



Osb